

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: CONSUELO IDEAL CASTILLO ALVARADO
DEMANDADO	: DIEGO ALEJANDRO MESTRA SALGADO
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00243-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Comunico a usted que el proceso de la referencia, se encuentra pendiente nombrar el **curador ad-litem** que represente al demandado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Vencido el término legal del emplazamiento debe designarse que represente al demandado **Diego Alejandro Mestra Salgado**

De conformidad con el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso se considera designar a **Diego Alejandro Mestra Salgado**- demandado - **Curador Ad Litem**, al Dr. **Eduardo Enrique Torres Fontalvo** en la calidad de **curador ad-litem**, identificado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 91438 del Consejo Superior de la Judicatura y domicilio profesional en calle 54 No. 53-36 oficina 212 Edificio IME Barrio Prado y correo electrónico etabogado@hotmail.com

Se le notificará al auxiliar de la justicia designado al correo electrónica señalado en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA**.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** al Dr. **Eduardo Enrique Torres Fontalvo** a fin de representar a **Diego Alejandro Mestra Salgado**.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes, apoderados por medios tecnológicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ANGELICA MARIA PADILLA TAPIA
DEMANDADO	: OSWALDO NARVAEZ PALMEZANO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00075-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Considerada este despacho pertinente fijar fecha para proferir sentencia dentro del presente proceso.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales, a través de la plataforma **LifeSize**, el enlace se le comunicará con antelación de una (1) hora a la fijada para realización de la actuación procesal ordenada.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales, el **primero (1) de diciembre** del año en curso, a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a los actores procesales la decisión por medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: AMARILES RIVERA NAVARRO
DEMANDADO	: GONZALO ORTIZ RINCON
RADICACION	: 080013110007-2022-00123-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, indicándole que la parte demandante presentó desistimiento del proceso y allega escrito conciliatorio con la parte demandada.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera el despacho que el desistimiento es la figura procesal privativa de la parte actora en el sentido que es ella la proponente de la acción y con ello, la voluntariedad de su renuncia y a la parte demandante la consideración de favorecerse con la condena en costas y la condena por el perjuicio que le hubiese irrogado las cautelas ordenadas.

Veamos, el - CGP - lo refiere en sus artículos 314 y 316 ibídem, en los términos que siguen; Artículo 314 Desistimiento de pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

...

Artículo 316 inciso 2. parte final.

... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La suscrita se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que, su solicitud se encuentra acompañada de un acuerdo con la parte demandada, y se ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Acéptese** el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante **Amariles Rivera Navarro**, por las razones expuestas.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3. Determinar** sin condena en costas.
- 4. Ordénese** el archivo definitivo del proceso una vez en firme la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

Proyectó E.J.D.Z

Proyecto E.J.D.Z

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: MARLLINYS TATIANA BAHOQUEZ ANGULO en representación de su hija LOB
DEMANDADO	: JOSE NELSON ORTIZ VILLALOBOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00226-00
FECHA	: Noviembre veintitrés (23) de dos veintidós (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó escrito con el que se pretende subsanar.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerada la demanda lugar a librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, teniendo en cuenta que es de nuestra competencia tramitar el presente proceso y que el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordenará a **José Nelson Ortiz Villalobos** que pague a **Marllinys Tatiana Bahoquez Angulo**, como representante legal de **LOB**, dentro del término de cinco (5) días, la suma de **cinco millones novecientos noventa y un mil cincuenta pesos M/L (\$5.991.050,00)**, que corresponde a las cuotas alimentarias que están vencidas, más las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.

Asimismo, por ser los alimentos una prestación periódica se decretará medida de embargo sobre el salario mensual que recibe el ejecutado en el monto equivalente a **Trecientos treinta mil doscientos diez pesos M/L (\$330.210.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria incrementa conforme al incremento del salario mínimo que sufrido la cuota desde el año 2021; y una cuota extraordinaria por igual valor (**\$330.210.00**) en los meses de junio y de diciembre, por concepto de vestuario, con el fin de garantizar la cuota alimentaria de **LOB**. Para tal efecto, se oficiará al pagador de **JACUR S.A.S**, para que realice los respectivos descuentos, los consigne a órdenes del despacho y para que incremente esta cuota el primer mes de cada año, conforme al incremento del Salario Mínimo Legal.

De igual modo, considera este despacho judicial, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que hay lugar a decretar el embargo de la **QUINTA PARTE (1/5)** del excedente del salario mínimo mensual devengado por el ejecutado, hasta el doble del crédito cobrado, que equivale a la suma de **once millones novecientos ochenta y dos mil cien pesos M/L (\$11.982.100.00)**, que percibe el demandado por concepto de salario y demás prestaciones sociales, como empleado de la empresa **JACUR S.A.S**.

Finalmente, se tendrá como apoderado judicial de **Marllinys Tatiana Bahoquez Angulo** al Dr. **Ricardo José de Lima Valdés**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese a José Nelson Ortiz Villalobos** pagar dentro del término de cinco (5) días, a **Marllinys Tatiana Bahoquez Angulo**, como representante legal de **LOB**, dentro del término de **cinco (5) días**, la suma de **cinco millones novecientos noventa y uno mil cincuenta pesos mcl (\$5.991.050,00)**, que corresponde a las cuotas alimentarias que están vencidas, más las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.

2. **Notifíquese** a **José Nelson Ortiz Villalobos** de la presente demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.
3. **Oficiése** al pagador de **JACUR S.A.S**, con el fin de que descuente y consigne, por concepto de cuota alimentaria de menor de edad, **Trecientos treinta mil doscientos diez pesos m.cte (\$330.210.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria incrementada conforme al incremento del salario mínimo que sufrió la cuota desde el año 2021; y una cuota extraordinaria por valor **trecientos treinta mil doscientos diez pesos m.cte (\$330.210.00)** mensual, del salario del demandado.
4. **Decrétese** el embargo de la **quinta parte (1/5)** del excedente del salario mínimo mensual devengado por **José Nelson Ortiz Villalobos**, hasta la suma de **once millones novecientos ochenta y dos mil cien pesos m.cte (\$11.982.100.00)**, que percibe el demandado por concepto de salario y prestaciones sociales de la empresa **JACUR S.A.S.**. **Comuníquese** al pagador de la empresa mencionada. **Líbrese** el oficio pertinente.
5. Téngase al Dr. **Ricardo José de Lima Valdés** en la condición de apoderado judicial de **Marllinys Tatiana Bahoquez Angulo**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

Proyectó E.J.D.Z

DEMANDANTE	: DANNY DE JESUS DIAZ PACHECO Y CLAUDIA MARCELA MONTERO VALENCIA
RADICACION	: 080013110007-2022-033800
FECHA	: NOVIEMBRE VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de Divorcio De Mutuo Acuerdo. Informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera admitir la presente acción repartida en razón que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se tendrán como pruebas los documentos aportados por ajustarse a las disposiciones procesales.

En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 de la normatividad citada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio- por mutuo consentimiento** promovieron a través de apoderado judicial **Danny de Jesús Díaz Pacheco y Claudia Marcela Montero Valencia.**
- 2. Téngase** como probanzas los documentos aportados con la demanda.
- 3. Reconózcase** a la Dra. **Emilce Alicia Rombal Lara** en la condición de apoderada judicial de **Danny de Jesús Díaz Pacheco y Claudia Marcela Montero Valencia.**

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó B.Z.D.L.

PROCESO	: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE	: NOREDIS LUCIA DE LA HOZ RAPALINO
DEMANDADO	: PEDRO JOSÉ CABALLERO DÍAZ
RADICACION	: 08001311000720220029000
FECHA	: NOVIEMBRE VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se subsanó dentro del término.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera **admitir** la demanda en el entendido que cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispondrá la notificación al demandado ajustado al artículo 291 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

De otra parte, se decretará **alimentos provisionales** a favor de **Noredis Lucía de La Hoz Rapalino**, en el equivalente del veinte por ciento (20%) de lo que legalmente compone la mesada pensional, primas de junio y diciembre de cada anualidad demás asignaciones que reciba el señor **Pedro José Caballero Díaz**, luego de las deducciones de ley, en su calidad de pensionado de la Armada Nacional –Ministerio de Defensa Nacional-Con lo cual se oficiará al pagador de dicha entidad a fin de cumplir con la orden cautelar o en su defecto los dineros descontado se coloquen a órdenes de juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario bajo las indicaciones de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de Alimentos de mayor promovida por **Noredis Lucía De La Hoz Rapalino**, a través de apoderado judicial.
- 2. Decrétese alimentos provisionales** a favor de **Noredis Lucía de la Hoz Rapalino** en el equivalente del **veinte por ciento (20%)** de lo que legalmente compone la mesada pensional, primas de junio y diciembre de cada anualidad que reciba **Pedro José Caballero Díaz**, luego de las deducciones de ley, en su calidad de pensionado de la Armada Nacional – Ministerio de Defensa Nacional-. **Comuníquese** al pagador de la entidad mencionada por medios electrónicos.
- 3. Reconózcase** al **Dr. Juan González Rada** en la condición de apoderado de **Noredis Lucía De La Hoz Rapalino** –demandante –
- 4. Notifíquese** a **Pedro José Caballero Díaz** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó B.Z.D.L.

PROCESO	: ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE	: EDITH JOHANA ROJANO CANTILLO
DEMANDADO	: JOSÉ FRANCISCO MANJARRES RÍOS
RADICACION	: 08001311000720220036000
FECHA	: NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que la demanda reúne los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia, se dispondrá la notificación a la parte demandada, se correrá traslado de la demanda por el término legal; se decretará alimentos provisionales, en el equivalente al **treinta por ciento (30%)** de lo que legalmente compone el salario y demás prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; además, se oficiará al pagador de la empresa **Materiales y Soluciones para la Construcción S.A.S**, a fin de que descunte y consigne en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, el valor de la cuota provisional de alimentos.

Ha lugar a reconocer la condición de apoderado judicial de la parte actora **Edith Johana Rojano Cantillo** al Dr. **Freddy Adolfo Páez De La Hoz**.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la demanda de **alimentos de menor** promovida por **Edith Johana Rojano Cantillo** contra **José Francisco Manjarres Ríos**.
- 2. Decrétese alimentos provisionales**, en favor de la menor de edad **M.A.M.R.** en el equivalente al **treinta por ciento (30%)** de lo que legalmente compone el salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley-
- 3. Oficiese** al pagador de **Materiales y Soluciones para la Construcción S.A.S**, a efecto de que aplique la medida cautelar ordenada sobre el salario y demás prestaciones del obligado **José Francisco Manjarres Ríos. Comuníquese** al Pagador de la empresa citada.
- 4. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **Freddy Adolfo Páez de la Hoz**.
- 5. Notifíquese** a **José Francisco Manjarres Ríos** de la presente demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó B.Z.D.L.

PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DEMANDANTE	: YURAIMA PAOLA ARIAS CAMARGO
DEMANDADO	: ALBERTO CAMARGO, RUBY PATIÑO, ADOLFO ARIAS Y IRAIMA CAMARGO
RADICACION	: 080013110007-2021-00464-00
FECHA	: NOVIEMBRE VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de **Impugnación de Maternidad y Paternidad**, informándole que solicitan corrección de la sentencia de primera instancia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera corregir la sentencia de primera instancia en sus numerales 1, 2, y 3, toda vez que, por error involuntario ordenó la cancelación del registro civil erróneo, lo anterior ajustado a las perceptivas del artículo 286 del Código General del Proceso

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

1. Corríjase la sentencia de abril 18 de 2022, proferida dentro del presente proceso, en su lugar la parte resolutive quedará así:

"1. Declárese que **Adolfo Enrique Arias Fandiño** e **Iraima Ethiel Camargo Patiño**, ostentan la condición de padres biológicos de **Yuraima Paola Arias Camargo**, nacida el dos (2) de julio del año 2003 e inscrita en la **Registraduría Civil Auxiliar No. 03 de la ciudad de Barranquilla bajo el NUIP 1.129.524.706 e Indicativo Serial 36160957 de 2 de marzo de 2004**, por lo argumentado.

2. Ordénese oficiar a la **Notaria Primera de Soledad, Atlántico** para realice la cancelación del registro civil de nacimiento bajo **el NUIP 1043151485 e Indicativo Serial 42027334 de 5 de febrero del año 2009**, que aparece bajo el nombre de **Yuraima Paola Camargo Patiño**. **Ofíciase** al respecto.

3. Comuníquese a la **Notaria Primera de Soledad, Atlántico**, por medios electrónicos la decisión, las partes y sus apoderados judiciales

4. Abstenerse de condenar en costas a las partes.

5. Alléguese copias electrónicas del fallo por medios electrónicos a partes y apoderados con la respectiva atestación de ejecutoria por lo expresado."

2. Notifíquese la decisión por medios electrónicos establecidos en la ley

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Proyectó B.Z.D.L.

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ONEIDA DEL CARMEN DIAZ RAMOS
DEMANDADO	: SANTANDER EMILIO PALMA SULBARAN
RADICACION	: 080013110007-2016-00370-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, indicándole que la parte demandante presentó desistimiento del proceso y allega escrito conciliatorio con la parte demandada.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera el desistimiento la figura procesal privativa de la parte actora en el sentido que es ella la proponente de la acción y con ello, la voluntariedad de su renuncia y a la parte demandante la consideración de favorecerse con la condena en costas y la condena por el perjuicio que le hubiese irrogado las cautelas ordenadas.

Veamos, el - CGP - lo refiere en sus artículos 314 y 316 ibídem, en los términos que siguen; Artículo 314 Desistimiento de pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

...

Artículo 316 inciso 2. parte final.

... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La suscrita se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que, su solicitud se encuentra acompañada de un acuerdo con la parte demandada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Acéptese el desistimiento** del proceso presentado por la parte demandante, **Oneida Del Carmen Díaz Ramos**.
- 2. Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3. Determínese** sin condena en costas.
- 4. Ordénese** el archivo definitivo del proceso; en firme la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE	: AARON ESCOBAR LOBO
DEMANDADO	: MARÍA DE LOS ÁNGELES CHACÓN LÓPEZ
RADICACIÓN	: 08001311000720220012600
FECHA	: NOVIEMBRE VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se solicitó emplazar al demandado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera que para el caso que nos ocupa hay lugar a ordenar la notificación por emplazamiento de conformidad con el artículo 2213 de 13 de junio del 2022, que prevé:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

La anterior con la finalidad de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

De acuerdo con lo anterior esta agencia judicial ordenará la inclusión del demandado en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE**, y siguiendo la norma general del artículo 108 inciso 6 y 7, transcurrido el termino de ley se procederá a designar **curador ad litem**, de los abogados que conforman la lista de auxiliares de la justicia a fin de llevar a cabo la representación del demandado **María de los Ángeles Chacón López**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la inclusión por medio de comunicación secretarial y tecnológica al Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE" a fin de incluir el nombre de los ausentes en los términos de la norma citada en la parte argumentativa de la decisión.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecido en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó B.Z.D.L

PROCESO	: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO
DEMANDADO	: MARIA AUXILIADORA BADILLO VILORIA
RADICACIÓN	: 08001311000720200019800
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra resolver una solicitud.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Considera esta agencia judicial ha lugar a fijar fecha para celebrar audiencia el **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, a fin de continuar con el transcurso del proceso.

Prevéngase a partes y apoderados de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias señaladas en el artículo 372 numeral 3. Parágrafo 2-4 y núm. 4.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el enlace se le comunicará con antelación de una (1) hora a la fijada para la realización de la audiencia.

Cítese a la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos y el Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** de la audiencia fijada en **garantía y protección de los derechos de LMGB hija común de las partes y EBB** de demandada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Convóquese** a los sujetos procesales a audiencia que se realizará el **treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**.
- 2. Notifíquese** a la **Procuradora Quinta de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos y el Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** sobre la audiencia fijada en **garantía y protección de los derechos de LMGB hija común de las partes y EBB** de demandada.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a partes, apoderados y Procuradora Quinta y Defensor de Familia.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: DELMA EDITH CAMARGO MEDINA
DEMANDADO	: YEINFRE JOSE DIAZ ROMERO
RADICACIÓN	: 080013110007-2016-00570-00
FECHA	: NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación de proceso.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera que no es procedente decretar el **desembargo** ni la terminación del proceso, debido a que la cuota alimentaria fijada por este despacho, debe cumplirse a cabalidad hasta tanto se decrete en un proceso aparte, la correspondiente exoneración de su pago. Para ello deberá presentar demanda de exoneración de cuota alimentaria ante un juez de familia, por intermedio de apoderado judicial, cuyo trámite deberá adelantarse con sujeción a las disposiciones del proceso verbal sumario comprendidas en el título II, capítulo I del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso que es una garantía infranqueable de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, que exige la plena observancia de las formas propias de cada proceso, y que, además, comprende el derecho de defensa, que se constituye en un verdadero derecho fundamental, que asegura a todas las personas la ocasión de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

Denegar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas tanto como la terminación de la acción alimentaria solicitada por el demandado.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: EJECUTIVO ALIMENTARIO
DEMANDANTE	: ILENA PATRICIA GOETHE MEDINA
DEMANDANDO	: ANDERSON FREDD PAYARES HERNANDEZ
RADICACION	: 08000131100720210052600
FECHA	: NOVIEMBRE VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que SE PRESENTÓ ACCION Constitucional por no haber ordenado la medida cautelar de embargo de la posesión que el ejecutado tiene sobre bien inmueble.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera que, retomando el tema de la medida cautelar solicitada por la ejecutante Milena Goethe Medina a través de apoderado judicial concluye que le asiste razón a la demandante en el sentido de la cautela solicita por cuanto ello; lo señala el artículo 593 del CGP así lo permite.

Veamos, la posesión es un derecho real que ostenta una persona -poseedor-, y como todo derecho puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de sus créditos. Sin embargo, la cautela de la posesión carece de los efectos del derecho de propiedad en el entendido que lo que se embarga es la mera expectativa sobre un futuro dominio por prescripción.

Sumado a lo anterior, se afirma que, la medida de cautela no interrumpe la posesión como tampoco el embargo y secuestro de ella; pero debe entenderse que al ser secuestrada la posesión existe una especie de desposesión porque pasa la custodia al secuestro y en este caso el poseedor no es privado de la posesión como tal.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la medida cautelar del embargo y secuestro de la **posesión** que ostenta **Anderson Fredd Payares Hernández** - ejecutado - en el bien ubicado en la **Carrera 26C No. 73-120** de esta ciudad.
- 2. Ordénese** el **embargo y secuestro** del bien señalado en punto anterior. **Comuníquese** al **Jefe de Comisaría de Familia e inspecciones de Barranquilla** a fin que se dé el trámite administrativo de ley al ordenamiento de cautela. **Oficiése** al respecto por medios tecnológicos-
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a la parte demandante y su apoderado judicial.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA